



**DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA**

00010/20



BUENOS AIRES, 13 MAR 2020

VISTO la actuación N° 13227/19, caratulada: [REDACTED]  
sobre presuntos inconvenientes con la provisión de tiras reactivas audibles"; y

**CONSIDERANDO:**

Que la actuación mencionada tiene como objeto el reclamo formalizado por [REDACTED], DNI: [REDACTED], beneficio 150492478501/00, CUD: ARG: -02-[REDACTED]-COR-234 teléfono: [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] Provincia de Córdoba, ante el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP-PAMI), en tanto no le han entregado las tiras reactivas audibles para medir la glucemia.

Que el interesado, quien vive solo, padece de diabetes y de ceguera en ambos ojos producto de su enfermedad.

Que se encuentra sin poder realizar un control correcto de su glucemia por incumplimiento del INSTITUTO, debido a que no le han provisto las doce (12) cajas de tiras reactivas audibles que se encuentran autorizadas desde el mes de septiembre de 2019.

Que el Instituto desde marzo de 2011 hasta octubre de 2018 proveyó al afiliado las tiras reactivas audibles, marca Prodigy Autocode; cuya entrega fue interrumpida por presuntos inconvenientes entre el laboratorio y el INSSJP.

Que en septiembre de 2019 la División de enlace con Defensorías (en adelante, DECD) del INSSJP mediante correo electrónico informó que no figuraba en el Sistema de Medicamentos sin cargo, que el Instituto en algún momento hubiera proveído el tipo de tiras antes mencionado para el afiliado.

Que posteriormente al envío de documentación (recetas electrónicas de varios años) el INSSJP respondió "...es probable que cuando la logística de las tiras era efectuada por Farmalink S.A (antes de FARMAPAMI noviembre de 2018)

12 9



**DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA**

00010/20



*se las hubiesen dispensado contra presentación de receta, pero desde este Instituto no hay manera de comprobarlo...”.*

Que el 24 de septiembre de 2019 la DECD comunicó: “...en atención a que el laboratorio que provee estas tiras especiales no ha firmado Convenio con esta Obra Social, en el día de hoy, la Gerencia de Medicamentos definió comprar las tiras especiales por compra directa a través de la Gerencia de Administración. Desde la primera de las Gerencias indicadas se hará el pedido a la segunda, para requerir los presupuestos correspondientes y proceder a la compra, de acuerdo a la normativa de compras y contrataciones. Se solicitarán por el término de 6 meses...”.

Que el 6 de noviembre del mismo año, ampliaron la respuesta señalando: “...el expediente iniciado para contratación directa para la compra de tiras audibles, fue devuelto por la Gerencia de Administración a la Gerencia de Medicamentos, de conformidad a lo establecido en la Resolución Nº 124/DE/18 (d.13.1 Procedimiento de contratación directa por monto). Habiendo tomado conocimiento de esta circunstancia, la Gerencia de Medicamentos giró los presentes actuados a la UGL III Córdoba, indicando que en razón del monto de la contratación, la compra de las tiras podía ejecutarse a través de la UGL Córdoba”.

Que en el mismo comunicado, señalaron que se había generado la solicitud Nº 221171, en el marco del expediente 0250-2019-0025446-7, y un llamado a contratación dentro de las 48 hs.

Que indicaron que en la UGL III contaban con dos cajas de muestras gratis de tiras audibles, que le serian entregadas provisoriamente al afiliado hasta se concrete la provisión de las 12 cajas autorizadas por Central.

Que el 7 de enero de 2020 se envió un pedido de informes con puesta en conocimiento de la situación a las nuevas autoridades del Instituto sin tener respuesta alguna.

Que cabe destacar que “...la diabetes constituye el tercer factor de riesgo en importancia como causa de muerte a nivel global y el octavo en relación con la



**DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA**

00010/20



*perdida de años de vida ajustados por discapacidad*" (Decreto 1286/2014, Enfermedad diabética, reglamentación de la Ley N° 23.753).

Que el Sr. [REDACTED] se encuentra en situación de RIESGO DE VIDA al no poder controlarse correctamente la glucemia por incumplimiento del INSTITUTO.

Que en tal sentido, el Decreto N° 1286/2014 que reglamenta la Ley Nacional N° 23.753 en el Anexo I art. 5° establece: *"...Todos los Agentes del SISTEMA NACIONAL DE SEGURO DE SALUD enmarcados en las Leyes N° 23.660 y N° 23.661, las entidades de Medicina Prepaga (Ley N° 26.682), el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (Ley N° 19.032)..., deberán garantizar la cobertura al CIEN POR CIENTO (100 %) de todos aquellos medicamentos y reactivos de diagnósticos para autocontrol autorizados..."*.

Que, asimismo, y de acuerdo al inciso V) de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, incorporada a nuestro derecho interno por Ley N° 26.378, se establece: *"...la importancia de la accesibilidad... a la salud...para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales"*.

Que esta INDH busca el respeto a los valores jurídicos, cuya transgresión tornan injustos los actos de la administración pública, y de los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución Nacional a través del artículo 75 inc. 22. Repárese que es pauta de interpretación auténtica -preámbulo constitucional-: "afianzar justicia", por lo que mal podemos alejarnos de ese norte.

Que en este aspecto, y por tratarse la salud de un derecho humano fundamental, íntimamente ligado a la vida y reconocido como tal en el orden interno a través del art. 42 de la Constitución Nacional y en el orden externo a través de diferentes tratados de derechos humanos, en especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 12), es que representa para esta Institución especial preocupación la situación de vulnerabilidad por la que se encuentra atravesando el Sr. [REDACTED].

*P.*  
*a*

Que en lo atinente a la preservación de la salud, los instrumentos internacionales han subrayado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas. Que el derecho a la salud no es un derecho teórico, sino uno que debe ser examinado en estrecho contacto con los problemas que emergen de la realidad social.

Que por otra parte, y a fin de colaborar con la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y con las propias autoridades públicas de nuestro país, el Defensor del Pueblo de la República Argentina, en su calidad de INDH, implementa desde el 30 de diciembre de 2015, el "Programa de Seguimiento y Evaluación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Agenda 2030". Que en el marco de un enfoque multidimensional para la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, se ha señalado que los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) dan forma concreta al desafío de transitar desde un enfoque basado en el crecimiento económico y el ingreso hacia un enfoque integral que incluya las múltiples dimensiones que influyen en el progreso de las personas. Que esta Agenda se construyó sobre tres pilares; la universalidad, es decir que se proponen objetivos y metas idénticos para todos los gobiernos y actores; la integración, que supone las dimensiones sociales, económicas y ambientales a lo largo de la Agenda y la tercera que nadie quede atrás, ningún objetivo será logrado a menos que se cumpla para todas las personas. Corolario: la base de toda esta estructura jurídica, es la persona y la dignidad que le es inherente.

Que la actitud adoptada por el INSSJP resulta contraria al ordenamiento vigente vulnerando los derechos del afiliado en cuestión.

Que cabe al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN contribuir a preservar los derechos reconocidos a los ciudadanos y, en su calidad de colaborador crítico, proceder a formalizar los señalamientos necesarios, de modo que las autoridades puedan corregir las situaciones disfuncionales que se advirtieren.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por

YA

Q

la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General

en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SEÑOR SUBSECRETARIO GENERAL  
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º: RECOMENDAR a la Directora Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP-PAMI) que disponga que el beneficiario [REDACTED]

[REDACTED] CUD: ARG: [REDACTED],  
beneficio 150492478501/00), reciba a la brevedad las 12 cajas de tiras reactivas audibles marca Prodigy Autocode que oportunamente solicitara.

ARTICULO 2º: Las recomendaciones que la presente resolución contiene deberán responderse dentro del plazo de 30 (TREINTA) días hábiles desde su recepción.

ARTICULO 3º: Regístrese, notifíquese en los términos del 28 de la ley 24.284 y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00010/20

  
Dr. JUAN JOSÉ BÖCKEL  
SUBSECRETARIO GENERAL  
DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACIÓN